

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0054/2015
La Paz, 13 de mayo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL BATO" (en adelante la Estación) cursante de fs. 33 a 38 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2318/2012 de 04 de septiembre de 2012 (RA 2318/2012), cursante de fs. 25 a 30 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 27 de abril de 2011 a horas 15.50 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de líquidos a la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004445 de 27 de abril de 2011" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 5 de obrados, firmado por el funcionario de la Estación, Cristhian Galarza. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGSCZ N° 0182/2011 de 29 de abril de 2011 (Informe Técnico) concluyó que la Estación se encontraba comercializando Diesel Oil con una manguera fuera de norma conforme señala el Reglamento para Construcción y Operación en Estaciones de Servicio de Combustible Líquido aprobado por el decreto 24721.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 03 de mayo de 2012, cursante de fs. 07 a 10 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL BATO", (...) por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos fuera del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...)."

Que mediante memorial presentado el 30 de mayo de 2012, cursantes de fs. 12 a 14 de obrados, la Estación presentó sus descargos negando haber incurrido en la comisión del cargo formulado en su contra, presentando como prueba documental copias de certificaciones emitidas por IBMETRO, cursantes de fs. 15 a fs. 17 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2318/2012 de 04 de septiembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de mayo del 2012, contra la Empresa Estación de Servicio "EL BATO" (...), por ser responsable de comercializar combustibles líquidos con volúmenes alterados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, del 23 de julio de 1997".

Que dicha RA 2318/2012 fue notificada el 14 de septiembre de 2012, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 32 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 03 de octubre de 2012, cursante a fs. 39 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 14 de agosto de 2013, conforme consta a fs. 46 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 25 de septiembre de 2012, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que no se habría aperturado término probatorio.

En cuyo marco, corresponde aclarar que el auto de cargo de 03 de mayo de 2012, dispuso en su parágrafo Segundo que: *"De conformidad a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL BATO" cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar el presente cargo formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa".* (El subrayado es propio).

Asimismo, mediante auto de 16 de julio de 2012 se aperturó término probatorio de cinco días, mismo que fue clausurado a través de auto de 24 de julio de 2012, en cuyo mérito cabe aclarar que los referidos autos fueron debidamente notificados conforme consta de las diligencias de notificación cursantes a fs. 20 y 24 de obrados, respectivamente.

Por lo que, en mérito a lo señalado ut supra, se puede concluir que la afirmación realizada por la recurrente en sentido de que no se habría aperturado término probatorio, no condice con la verdad, toda vez que conforme a procedimiento, se le ha otorgado inicialmente el término de diez días para poder asumir defensa y presentar los descargos que hubiera considerado pertinentes, y posteriormente se aperturó un término de prueba de cinco días.

2. La recurrente manifiesta que el tiempo para emitir la Resolución Administrativa N° 2318/2012 de 04 de septiembre de 2012 habría precluido, puesto que no se dio cumplimiento al plazo legal establecido a dicho efecto.

En ese contexto, la Sentencia Constitucional 0042/2005, señala: *"Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)", entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras".*

En cuyo mérito, cabe señalar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de

2 de 7

competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el parágrafo anterior, la RA 2318/2012 de 04 de septiembre de 2012 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

3. La recurrente expresa que el fundamento de la Resolución Administrativa impugnada es impreciso e incompleto al haber soslayado los argumentos que se expusieron, sin tomarlos en cuenta y sin valorar los descargos presentados.

Al respecto, el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe lo siguiente: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".*

Abog. Sergio Orihuela Ascaruz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS-DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En cuyo marco, corresponde señalar que de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0055/2015-S2 de 03 de febrero de 2015, se tiene que: "...la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, concluyó: '*...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma, se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo*'. Entendimiento reiterado por la SCP 0413/2013 de 27 de marzo. Bajo este razonamiento, se tiene que *es imprescindible que toda resolución sea suficientemente motivada, que exponga con claridad las razones y por consiguiente los fundamentos legales que la sustentan, estableciendo que la determinación adoptada respecto al agravio sufrido, deviene de una correcta y objetiva valoración de los datos del proceso, lo que conlleva a que dichos fallos contengan los fundamentos de hecho y derecho, para que de esa forma las partes involucradas en el proceso tengan la certeza de que la decisión emitida es justa*". (El subrayado es propio)

Abog. Paola B. Arteaga Lima
ABOGADO CONSULTOR-DJ-LUR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En ese contexto, corresponde manifestar que la recurrente no ha explicado los motivos por los cuales considera que la fundamentación de la Resolución Administrativa impugnada le causaría agravio, ni cómo ésta le habría beneficiado al realizar una diferente apreciación de sus argumentos y descargos, limitándose a expresar su disconformidad con la referida fundamentación; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que de la lectura de la citada Resolución, se ha podido constatar que en la misma se ha realizado un correcto análisis y valoración de los argumentos presentados por el administrado, no existiendo en consecuencia una vulneración a las garantías constitucionales del mismo.

Asimismo, cabe aclarar que en la Resolución Administrativa impugnada se señala en forma textual que: *"las copias de los Certificados de verificación de IBMETRO N° 29352, N° 29400 y N° 29537 adjuntadas por la Empresa, no guardan una correlatividad de datos, por cuanto el Cert. N° 29400 de 18 de abril de 2011, indica que el Dispenser observado por el Informe y la Planilla corresponderían al signado como D-8, deducción que se hace a partir del número de precinto N° 16365, el mismo que no guarda una secuencia lógica con el que se describe en el Cert. 29537, donde se registra al Dispenser D-8 con un precinto N° 19490, razón por la cual no se puede colegir lo aducido por la Empresa, cuando indica que por las pruebas adjuntadas, habría demostrado sus diligencias inmediatas para corregir la infracción, al no contar con un registro u observación de los citados certificados, por parte del personal de IBMETRO, respecto del precinto N° 16365 y su reemplazo por el precinto N° 19490;*

3 de 7

situación que genere un procedimiento de investigación respecto de la posible alteración de precintos”.

Vale decir que las certificaciones de IBMETRO presentadas por la recurrente, no desvirtúan la comisión de la contravención descrita en la Resolución Administrativa impugnada, siendo que según lo manifestado en el citado acto administrativo, dichos documentos contendrían datos irregulares, debiendo además tomarse en cuenta, que de la revisión de éstos, se puede verificar que datan de fechas anteriores y posterior al día en que la ANH habría realizado la inspección, por lo que queda establecido que el día de la inspección la Estación se encontraba comercializando Diesel Oil con la manguera N° 7 fuera de norma, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso.

4. La recurrente señala que la base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que su comportamiento coincide con el presupuesto legal sancionatorio o que, en conocimiento de un anomalía, persista su accionar irregular, situación que afirma, no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que la Estación, antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegada al ordenamiento legal vigente. Agregando que el Informe Técnico REGSCZ N° 0182/2011 refleja que la inspección técnica fue mal ejecutada, en el entendido de que señala que la manguera DO7 con precinto 16365 fue la que letró supuestamente un promedio de 140, pese a lo cual, de una secuencia lógica desde febrero de 2011, se advierte que la manguera 7 tenía como precinto el N° 14731 y el N° 16365 correspondería a la manguera 8.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que: *“Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley disposiciones reglamentarias aplicables”.*

Asimismo, cabe señalar que conforme al inc. g) del Art. 4 de la referida Ley: *“La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario” (lo subrayado es propio).*

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: *“I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.”* (lo subrayado es propio).

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde aclarar que conforme a lo señalado en el Protocolo y el Informe Técnico, la Estación estaba comercializando Diesel Oil con una manguera fuera del rango permitido, infracción descrita en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, por lo cual se puede establecer que la conducta del administrado se ajustó a la descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia pasible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que el administrado haya actuado apegado al ordenamiento legal vigente; máxime si se considera que el referido protocolo se encuentra firmado por un funcionario de la Estación, hecho que avala su conformidad con las observaciones descritas en el mismo, y por consiguiente su aceptación de la comisión de la infracción por la cual se habría sancionado a la Estación.

5. La Estación manifiesta que efectúa controles rutinarios con el Seraphin, pese a lo cual, la ANH realiza el control y detecta anomalías cuando no se habían detectado anteriormente, tal como se evidencia de las pruebas presentadas por IBMETRO.

4 de 7

Al respecto, cabe señalar que las certificaciones de IBMETRO presentadas por la Estación, no desvirtúan la comisión del cargo que ha sido declarado probado mediante la Resolución Administrativa impugnada, toda vez que no acreditan que la recurrente no habría estado comercializando combustibles líquidos en volúmenes fuera de norma en la fecha de la verificación, máxime si se considera que éstas datan de fechas anteriores y/o posterior a la inspección y verificación realizada por la ANH, como se señaló anteriormente.

6. La Estación afirma que "alterar" es perturbar, trastornar, estropear o dañar, alegando que de todas estas afirmaciones, se deduce que la alteración se debe a causa de un acontecimiento fortuito (desastre natural, tensión eléctrica irregular, etc.), donde la mano del hombre no ha actuado, y la otra figura sería cuando el hombre de manera intencional actúa para generar dicho efecto, agregando que no se ha demostrado que se hubiera alterado intencionalmente el dispensar para que afecte el flujo de combustible, que se hubiera violentado precintos de seguridad y que se hubiera comercializado el producto.

Al respecto, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002, establece lo siguiente: *"Artículo 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3".*

Asimismo, el Anexo 3 (Equipos de Reabastecimiento Vehicular Surtidores – Medidas Patrón y Calibración) del citado Reglamento de Estaciones de Servicio dispone lo siguiente: *"...1.6 Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafín) (...) Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores (...)*

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

2.2.2 (...) se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados...".

De igual forma, el artículo 43 del citado Reglamento dispone lo siguiente: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

En cuyo mérito, se puede concluir que es obligación de la recurrente, cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en la normativa atinente, debiendo realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo en forma continua y permanente, a objeto de que sus bombas estén expendiendo combustibles líquidos dentro del rango establecido por los instrumentos legales correspondientes, teniendo la obligación en caso de una posible descalibración de suspender la venta de combustibles líquidos en las mangueras que estuvieran fuera de norma, hasta que IBMETRO proceda a la calibración correspondiente, no pudiendo la misma ampararse en factores climáticos o supuestas tensiones eléctricas que no habrían sido acreditadas, a objeto de incumplir con dicho deber.

Por otro lado, respecto a la afirmación de que no se ha demostrado que se hubiera violentado precintos de seguridad, cabe manifestar la descalibración de las bombas puede darse por diversos factores, no siendo un requisito la mencionada vulneración de precintos a objeto de que dicha descalibración se genere, por lo que al verificarse de los antecedentes que una de las mangueras de la Estación se encontraba expendiendo diesel oíl fuera del rango legal permitido, sin que la misma hubiera tomado los recaudos necesarios a objeto de

5 de 7

cumplir con los deberes señalados ut supra, se establece que la recurrente habría infringido la norma.

Con referencia al argumento de que no se ha demostrado que se hubiera comercializado el producto, cabe señalar que a momento de realizarse la inspección por parte de la ANH, una de las bombas se encontraba expendiendo líquidos combustibles en volúmenes fuera del margen legal permitido, conforme se acredita de la lectura del Protocolo, en el cual cursa la firma del señor Cristhian Galarza, funcionario de la Estación, por lo cual se puede concluir que el actuar del administrado se ha adecuado a la conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, debiendo considerarse además que la recurrente reconoce la comisión de dicha infracción, en el entendido de que al suscribir el referido documento, da a conocer su conformidad con los datos insertos en el mismo, no siendo exigible la presentación de otros escritos e instrumentos que certifiquen la contravención a la referida normativa.

*Abog. Sergio Orihuela Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

7. La recurrente considera que está siendo discriminada porque no se ha cumplido con el procedimiento legal descrito en el artículo 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos (Ley 3058) de 18 de Mayo de 2005, existiendo fallos como la Resolución Administrativa N° 667/2011 (RA 667/2011) de 30 de mayo de 2011 que se refiere a la aplicación del referido artículo.

Con relación a la aplicación del inciso c) del artículo 110 de la citada Ley 3058, el mismo establece lo siguiente: *"Artículo 110 (Revocatoria y Caducidad). El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga (...)"*.

*Abog. Paola B. Alveaga Lima
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

En ese contexto, cabe manifestar que el procedimiento establecido en el parágrafo anterior no es aplicable a casos en los que la infracción cometida amerite una sanción pecuniaria, como en el presente proceso administrativo sancionatorio, en el entendido de que el mismo ha sido establecido para los casos que merezcan como sanción la revocatoria o declaratoria de caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones de las empresas prestadoras del servicio; de ahí que la RA 667/2011 citada por el administrado como precedente administrativo no es aplicable, al no existir identidad fáctica, por tratarse de un diferente tipo de infracción a la investigada en el presente caso.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA 2318/2012 de 04 de septiembre de 2012, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 2318/2012 de 04 de septiembre de 2012 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL BATO", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2318/2012 de 04 de septiembre de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS